

## **Unidad 23**

---

- **Jurisprudencia.**

# UNIDAD 23

## JURISPRUDENCIA

### CONCEPTO

Etimológicamente, la jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*. Compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho, y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.

En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el poder Judicial de la Federación en los términos y condiciones previstos por los arts. 94, párr. séptimo de la Constitución Política; los preceptos 192 a 197-b) de la Ley de Amparo y el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces.

Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia, no es ley en sentido estricto, no crea un tipo nuevo, lo que hace es interpretar uno ya existente y como toda labor de interpretación, está solamente determinada al contenido material de una norma, diciendo cuál fue desde un principio la voluntad de la ley, nada se agrega a la norma interpretada simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio.

O sea, la interpretación que los tribunales han de dar a las leyes, debe ser siempre restrictiva, es decir, que los tribunales no deben proyectar los principios de las leyes más allá del campo expresamente abarcado por ellas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente respecto a la jurisprudencia:

Interpretación y jurisprudencia. Interpretar la Ley es desentrañar su sentido y, por ello, la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial la de mayor importancia, que tienen fuerza obligatoria según lo determinan los arts. 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada, según se

trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o a través de sus salas.

En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la Ley debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquélla en los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia que juzguen algunos casos con interpretación ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Al respecto, cabe decir que esta definición hace mención de la Ley de Amparo, pero actualmente corresponde a los arts. 192 y 193; ya que en esta época los tribunales colegiados de circuito pueden crear jurisprudencia respecto de asuntos de su competencia.

Así, la jurisprudencia es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o salas que la componen y por los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia, y lo resuelto en ellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que sean aprobadas por ocho ministros mínimo, si se trata de resoluciones del Tribunal Pleno, por cuatro si se trata de salas y por unanimidad de votos si es de un tribunal colegiado, las cuales tienen el carácter de obligatorias y sólo pueden ser en forma y términos señalados por la Ley de Amparo. En otro orden de ideas, en nuestro país, de derecho escrito, la fuerza del precedente judicial no tiene la calidad de única fuente creadora del derecho, la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito es una fuente del derecho, en virtud de que crea normas, es decir, que al agotar las etapas de la formación de la jurisprudencia da como resultado una sucesión de interpretaciones del contenido de las leyes en sus diversos órdenes jerárquicos, o sea, de normas que precisan el sentido y alcance de ellas, que tienen el carácter de obligatorias, conforme a lo establecido por los arts. 392 y 193 de la Ley de Amparo y 177 de la Ley Orgánico del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte ha reconocido a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho al expresar:

La jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de su aplicación de la Suprema Corte de Justicia (Pleno o salas) y de los tribunales colegiados de

circuito conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en términos del precedente antes invocado.

## **FORMAS Y REQUISITOS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o salas) y de los tribunales colegiados de circuito, en los arts. 192-y 193 de la Ley de Amparo, nos dicen cuáles son las reglas para la integración de la jurisprudencia en los siguientes términos.

De acuerdo con lo dispuesto por el párr. segundo del art. 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

El art. 193, párr. segundo, de la ley de la materia, fija que las resoluciones de tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

La exigencia de reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al Pleno, salas o tribunales colegiados de circuito, de forma que, al producirse esa reiteración se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

Dichos preceptos también señalan como requisito para la formación de la jurisprudencia, la votación, al darse el fallo en los asuntos vistos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o salas, va a funcionar en forma colegiada, para que así tome sus resoluciones por la mayoría de votos de sus integrantes (ocho ministros en Pleno y cuatro en salas), y esto da como resultado el evitar que se cometa alguna arbitrariedad e injusticia.

Ahora bien, de la misma manera que la Suprema Corte forma su jurisprudencia lo hacen los tribunales colegiados de circuito; solamente que por razón de los miembros que lo componen (tres), se ha exigido por la Ley de Amparo que las sentencias que integran jurisprudencia sean votadas por unanimidad de votos. El voto contrario o particular de uno de los integrantes de los magistrados evita que la jurisprudencia se forme, ya que la ley permite adoptar el criterio que le parezca más correcto, las cuales serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que sean suficientes para integrar jurisprudencia (art. 197-B).

En la Ley de Amparo, podemos apreciar la existencia de dos sistemas de integración de la jurisprudencia: el primero, la acumulación de ejecutorias y, el segundo, a través de una resolución que dirima una denuncia de contradicción de tesis, en términos de la frac. XIII del art. 107 constitucional.

Actualmente, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o salas y la de los tribunales colegiados de circuito que constituyan jurisprudencia, éstos deberán aprobar el texto y el rubro de la tesis jurisprudencial, el cual será el correcto en atención a los cinco casos análogos. El Pleno, las salas y los tribunales colegiados, remitirán en un término de 15 días hábiles siguientes a su integración al Semanario Judicial de la Federación para su publicación la tesis jurisprudencial, asimismo deberá remitir dicha tesis al Pleno, salas y demás tribunales colegiados de circuito que no intervinieron en la integración en el mismo término antes señalado.

## **OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia es obligatoria, debido a lo establecido por la propia ley que regula a dicha institución, por tanto, esta obligatoriedad se dirige fundamentalmente a los órganos jerárquicamente inferiores al más alto tribunal de la República que la establece, carecen de la facultad de sentar en jurisprudencia, pues la diversidad de tribunales jurisdiccionales de todo el país ocasionaría contradicciones de interpretación; esta obligatoriedad se extiende a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia obligatoria, encuentra su fundamento constitucional en el art. 94, párr. séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales

celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia precisa que únicamente la podrán dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y salas) y los tribunales colegiados de circuito, y quedan fuera del círculo las autoridades administrativas y legislativas; de manera que, la jurisprudencia por ellos emitida es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la República, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en sus arts. 192 y 193, la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos:

Art 192 La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Art 193 La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y de los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hacen los órganos judiciales establecidos expresamente por la ley, engendra una obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquel que originó la formación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. Cabe aclarar que la obligatoriedad de la jurisprudencia no implica la derogación de una ley por poder diverso del Legislativo.

Por otro lado, el art. 194 de la Ley, de Amparo establece que la jurisprudencia al interrumpirse deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario al de la propia jurisprudencia, aprobada por ocho votos si es de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por cuatro votos si es de una de las salas que lo integran, o por unanimidad de votos en el respectivo tribunal colegiado de circuito. Este mismo art. 194 previene que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones que funden la interrupción, razones que deberán referirse precisamente a las que determinaron el criterio a las ejecutorias que formaron la jurisprudencia de que se trate; y de acuerdo con el último párrafo del mismo artículo la jurisprudencia para su modificación debe seguir las mismas reglas fijadas por la ley para su formación. La interrupción de la jurisprudencia no la cambia, pero le quita el carácter de obligatorio, la modificación sí la sustituye por otra distinta, que a su vez es obligatoria.

Además de las consideraciones antes señaladas para la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene que cumplir con un requisito de formalidad o de existencia, que es, la publicidad de dicha jurisprudencia, y el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la misma en la República mexicana, es el Semanario Judicial de la Federación, al que se refiere el art. 197-B de la Ley de Amparo.

Esta publicación se lleva a cabo con la intervención de personal especializado, mediante el examen crítico de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o por las salas, así como las emitidas por los tribunales colegiados de circuito de las que se extraen los criterios o tesis, como resultado de su reiteración pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Es importante mencionar que si bien es cierto la Ley de Amparo se refiere a la resolución de 14 ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar jurisprudencia, también lo es, que lo correcto, son ocho en lugar de catorce, conforme a lo que dispone el artículo decimoquinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

El hecho de que cambiaran a ocho en lugar de catorce ministros para los efectos precisados en el párrafo que antecede, se debe a que anteriormente a las reformas publicadas en el DO 31 dic. 1994, específicamente al art. 94 constitucional, el Pleno de la Corte se componía de 21 ministros, pero que con la reforma citada se redujo a 11, como prevalece hasta la fecha.

## **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS**

En el derecho positivo mexicano, la ley reglamentaria de los arts. 103 y 107 constitucionales reconoce dos sistemas para la integración de la jurisprudencia, el primero de estos sistemas es el de acumulación de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, sólo se requiere de cinco resoluciones en igual sentido y continuas para formar jurisprudencia obligatoria. Y en cambio, el segundo consiste en la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia ya sea el Pleno de tribunal o a las salas que lo integran, constituirá jurisprudencia obligatoria, esto es, se otorgará en una sola ejecutoria mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias, la denuncia de contradicción se planteará al Pleno de ese alto tribunal, y cuando sean pronunciadas por parte de los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia, serán denunciadas ante las salas de la Suprema Corte.

Las denuncias a las que nos referimos en el párrafo anterior, serán hechas por las personas que señalan los arts. 197 y 197-A de la Ley de Amparo, según el caso correspondiente.

La finalidad de la denuncia de contradicción de tesis es que, lo resuelto en ella va a decidir cuál es la tesis que debe prevalecer y, por consiguiente, va a unificar más el criterio de interpretación de la ley, el cual se va a seguir aplicando en lo sucesivo, y lo resuelto en ellas no afectará la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, conservando éstas la categoría de cosa juzgada.

De lo anterior se desprende con toda nitidez que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en salas, puede conocer de las denuncias de referencia, por ser el único órgano encargado para dirimir tales contradicciones.

## **TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS**

El art. 107, frac. XIII, párr. primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe de prevalecer.

Con este párr. primero, el art. 197 de la Ley de Amparo y el art. 10, frac. VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la contradicción de tesis de las salas.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas salas o los ministros que las integran, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia la que decidirá funcionando en Pleno, cuál tesis debe observarse.

Al respecto, cabe aclarar que no es necesario que la tesis en contradicción tenga el carácter de jurisprudencia, puesto que se refieren a tesis contradictorias sin distinción. Por tanto, debe de interpretarse que la tesis en conflicto puede ser tesis aislada o tesis de jurisprudencia; además debe tenerse presente, que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis de las salas de la Suprema Corte, consiste en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, así como, en decidir cuál es el criterio que debe prevalecer.

Por otro lado, constituye una excepción a la regla general en los arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, la jurisprudencia se forma con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, la resolución de la contradicción de tesis de las salas también constituye jurisprudencia y no afecta las situaciones

jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

Los preceptos legales antes señalados indican que es competente el Tribunal Pleno para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, que sostienen las diversas salas de la Suprema Corte.

## **CONTRADICCIÓN DE TESIS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Al igual que la contradicción de tesis de las salas, la de los tribunales colegiados de circuito está regulada por los arts. 107, frac. XIII de la Constitución Política, 10, frac. VIII y 21, frac. VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el art. 197-A de la Ley de Amparo, los cuales nos señalan las competencias de las salas por materia para conocer de dichas contradicciones.

Cuando los tribunales colegiados, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que lo integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

De acuerdo con dicha definición, las tesis contradictorias que sostienen los tribunales colegiados de circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su respectiva competencia no es necesario que constituya jurisprudencia, ya que de conformidad con los preceptos legales mencionados, para que dicha denuncia proceda sólo se requiere que sean dos o más tribunales colegiados.

El objeto de esta denuncia de contradicción es la de establecer el criterio que debe de prevalecer y fijar jurisprudencia obligatoria. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las salas o el Pleno en su caso, de la Suprema Corte de Justicia al resolver dicha contradicción por parte de los referidos tribunales, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Ahora bien, es improcedente la denuncia de una contradicción de tesis, cuando emane de un mismo tribunal colegiado, aun cuando, haya cambiado de

nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo circuito y haya variado su integración debe considerarse improcedente la denuncia o ambos, pues se trata de un cambio de criterios.

Puede quedar sin materia una contradicción de tesis, si se advierte que sobre el punto jurídico a debate, sustentado ante los tribunales colegiados de circuito, ya ha sido analizado y resuelto una jurisprudencia definida, toda vez, que no da lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

La resolución de las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados de circuito, va a constituir jurisprudencia y, por tanto, tampoco afectará la situación jurídica, derivada de las sentencias en que se hayan sustentado los criterios opuestos.

## **PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS**

Dentro del art. 107, frac. XIII, de la Constitución Política y de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emana necesariamente de juicios de idéntica naturaleza; sin embargo, esta interpretación, tanto la doctrina como las disposiciones que regulan dicha figura han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión para que se surta su procedencia; la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales.

Cuando se trata de denunciar tesis contradictorias en los juicios de la competencia de las salas de la Suprema Corte, están facultados para denunciar la contradicción los siguientes individuos (art. 197 A):

- los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- el procurador general de la República;

- los tribunales colegiados de circuito o los magistrados que los integran, y
- las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En los casos de contradicción de tesis de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, se le concede facultad potestativa al procurador general de la República para que, por sí o por conducto de agente que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de 30 días. En caso de que el servidor público se abstenga de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trata, por lo que se dicta la resolución que corresponda sin la opinión de mérito.

Asimismo, si a una persona (física o moral) no se le reconoce el carácter de parte en el juicio de amparo donde existe la contradicción, carece de legitimación para denunciar la contradicción de tesis que sustentan las salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, según el caso que le corresponda.

## **RESOLUCION            SOBRE            DENUNCIA            DE CONTRADICCIONES DE TESIS**

Los arts. 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren, específicamente, a las denuncias de contradicción de tesis existente entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 197) y por los tribunales colegiados de circuito (art. 197 A); contradicciones que deberán ser examinadas y resueltas por un órgano superior, ya sea, el Pleno o la sala correspondiente de la Suprema Corte, según el caso, y el propósito de esta resolución es para lograr uniformar en la decisión de iguales problemas jurídicos, sometidos a tribunales diversos del poder Judicial de la Federación. El término para resolver dichas contradicciones es de tres meses.

Una vez resuelta dicha contradicción deberá ser remitida para su debida publicación al Semanario Judicial de la Federación y a su vez al Pleno, salas y demás tribunales colegiados que no intervinieron en dicha denuncia en un término de 15 días al de su fijación.